



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
TERRITORIO DE NARIÑO

No. de Radicación: DTNP1-01737

Fecha: 16 agosto 13

Hora: 3:15 pm

No. de Folios: 62

Nombre del Funcionario que Recibe: [Signature]

OFICIO -JCCERTP 793
Pasto, 16 de agosto de 2013.

Doctora
SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
APODERADA PARTE SOLICITANTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NARIÑO
Calle 20 No. 23-56-60
Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013-0009
Solicitantes: MARIA OLIBIA CADENA D. y otros.

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 15 de agosto de 2013, que es del siguiente tenor:

"...EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, R E S U E L V E: PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO** identificada con CC. 59.815.157 junto con su familia actualmente conformada por su esposo **JUAN PLACIDO MONTILLA** identificado con CC. 98.378.762, su hija **AMANDA PATRICIA MONTILLA CADENA** identificada con CC. 1.085.262.653, su hijo **NILSON IVAN MONTILLA** identificado con CC. 1.085.304.273 y su nieta de diez años, el señor **JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO** identificado con CC. 87.060.755 junto con su familia actualmente conformada por sus hermanos **VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO** identificado con la C.C. 1.085.252.142 y **ROSA CANDIDA CADENA DELGADO** identificada con CC. 1.085.244.868, el señor **JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO** identificado con CC. 13.071.233 junto con su familia actualmente conformada por su esposa **MARÍA LILIANA RIVERA**, su hija **ANGELY YULISA CADENA**, su hijastro **EYDER YEFREY MUÑOZ RIVERA** y su suegra **MARÍA DE JESUS GELPUD** y la señora **MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO** identificada con CC. 36.752.549 junto con su familia actualmente conformada por su esposo **EFREN OVIDIO CADENA** identificado con CC. 5.207.155, y sus tres hijos **NAYELI YENITZE CADENA CADENA**, **YEIMY YAMILETH CADENA DELGADO** y **ERMINSUL ALDEMAR CADENA CADENA**, respecto de las porciones de terreno que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "El Diviso", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto e identificado con numero catastral 52-001-00-01-0034-0248-000. **SEGUNDO: DECLARAR a LOS SOLICITANTES MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO** identificada con CC. 59.815.157, **JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO** identificado con CC. 87.060.755, **JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO** identificado con CC. 13.071.233, **MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO** identificada con CC. 36.752.549 al igual que **VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO** identificado con la CC. 1.085.252.142 y a **ROSA CANDIDA CADENA DELGADO** identificada con C.C. 1.085.244.868 que son **propietarios EN COMUN Y PROINDIVISO** del predio de mayor extensión denominado "El Diviso", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto e identificado con numero catastral 52-001-00-01-0034-0248-000, por haberlos adquirido por la modalidad de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuyas características y especificaciones son las siguientes:

1. PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN

NOMBRE	El Diviso
---------------	-----------



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

MATRICULA INMOBILIARIA	240 - 49191
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-001-00-01-0034-0248-000
UBICACIÓN	Vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto – Nariño.
EXTENSIÓN GEORREFERENCIADA	Uno coma cinco mil trescientos sesenta y cuatro hectáreas (1,5364 Ha)

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS LATITUD	COORDENADAS GEOGRAFICAS LONGITUD	COORDENADAS PLANAS NORTE	COORDENADAS PLANAS ESTE
1	1°2'7,997" N	77°17'28,303"W	606274.167	976216.244
2	1°2'7,519" N	77°17'27,702"W	606259.477	976234.831
3	1°2'7,789" N	77°17'27,510"W	606267.772	976240.740
4	1°2'7,618"N	77°17'27,406"W	606262.536	976243.978
5	1°2'7,647" N	77°17'27,280"W	606263.410	976247.872
6	1°2'8,030" N	77°17'26,983"W	606275.198	976257.054
7	1°2'7,034" N	77°17'25,740"W	606244.579	976295.481
8	1°2'0,469" N	77°17'30,326"W	606042.966	976153.668
9	1°2'3,415" N	77°17'30,924"W	606133.448	976135.207

CUADRO DE COLINDANCIAS

LOTE	No. 520010001003400248000 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-49191 (según información de las bases catastrales), con un área de terreno global de: 1 Ha 5364 m2
NORTE	Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección este hasta el punto No. 7 pasando por los puntos No. 2 a 6 en una distancia de 108.1 metros con parte del predio de María Olibia Cadena y con vía Publica Veredal al Cerotal.
ORIENTE	Partimos del punto No. 7 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 8 en una distancia de 246.5 metros con vía publica Veredal.
SUR	Partimos del punto No. 8 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 9 en una distancia de 92.3 metros con predio de Antonio Naspiran.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 9 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 1 en una distancia de 162.4 metros con predio de Alirio Tumbaco.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, realice: (i) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los predios referidos en el cuerpo de éste proveído que hacen parte de uno de mayor extensión denominado "El Diviso", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto e identificado con numero catastral 52-001-00-01-0034-0248-000, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en el cuadro precedente, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.(ii) la inclusión de los predios que hacen parte de uno de mayor extensión denominado "El Diviso" con numero catastral 52-001-00-01-0034-0248-000 en sus registros cartográficos y alfanuméricos. (iii) Autorice el desenglobamiento de los fundos de menor extensión que hace parte de otro de mayor extensión denominado



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

"El Diviso", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto e identificado con numero catastral 52-001-00-01-0034-0248-000 de la siguiente manera.

1.1 PORCION DE TERRENO SOLICITADA POR MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO

NOMBRE DEL PREDIO	ID REGISTRO	CÓDIGO CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
El Diviso	68761	52-001-0001-0034-0248-000	240-49191

CUADRO DE AREAS (Ha)	
AREA GEORREFERENCIADA	AREA DEL TERRENO CATASTRAL
0.2786	2.2272

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO No.	ESTE	NORTE
1	1°2'3.415" N	77°17'30.924" W
2	1°2'4.264" N	77°17'30.401" W
3	1°2'1.653" N	77°17'29.351" W
4	1°2'1.450" N	77°17'29.490" W
5	1°2'0.469" N	77°17'30.326" W

CUADRO DE COLINDANCIAS			
ORIENTACIÓN	PUNTOS	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
N	1 A 2	30.7	ALIRIO TUMBACO
E	2 A 3	86.5	JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO
S	3 A 5	47.3	VÍA PUBLICA
W	5 A 1	92.3	ANTONIO NASPIRAN

1.2 PORCION DE TERRENO SOLICITADA POR JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO

NOMBRE DEL PREDIO	ID REGISTRO	CÓDIGO CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
El Diviso	73571	52-001-0001-0034-0248-000	240-49191

CUADRO DE AREAS (Ha)	
AREA GEORREFERENCIADA	AREA DEL TERRENO CATASTRAL
0.2574	2.2272

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO No.	ESTE	NORTE
1	1°2'4.264" N	77°17'30.401" W
2	1°2'5.136" N	77°17'29.864" W
3	1°2'2.725" N	77°17'28.618" W



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

4	1°2'1.653" N	77°17'29.351" W
---	--------------	-----------------

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACIÓN	PUNTOS	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
N	1 A 2	31.5	ALIRIO TUMBACO
E	2 A 3	83.5	JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO
S	3 A 4	40.0	VÍA PÚBLICA
W	4 A 1	86.5	MARÍA CADENA

1.3 PORCIÓN DE TERRENO SOLICITADA POR JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO

NOMBRE DEL PREDIO	ID REGISTRO	CÓDIGO CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
El Diviso	70634	52-001-0001-0034-0248-000	240-49191

CUADRO DE AREAS (Ha)

AREA GEORREFERENCIADA	AREA DEL TERRENO CATASTRAL
0.2704	2.2272

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	ESTE	NORTE
1	1°2'5.136" N	77°17'29.864" W
2	1°2'6.053" N	77°17'29.299" W
3	1°2'3.803" N	77°17'27.880" W
4	1°2'2.725" N	77°17'28.618" W

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACIÓN	PUNTOS	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
N	1 A 2	33.1	ALIRIO TUMBACO
E	2 A 3	81.9	JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO
S	3 A 4	40.2	VÍA PÚBLICA
W	4 A 1	83.5	JOSÉ CADENA

1.4 PORCIÓN DE TERRENO SOLICITADA POR MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO

NOMBRE DEL PREDIO	ID REGISTRO	CÓDIGO CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
El Diviso	58989	52-001-0001-0034-0248-000	240-49191



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

CUADRO DE AREAS (Ha)	
AREA GEORREFERENCIADA	AREA DEL TERRENO CATASTRAL
0.2965	2.2272

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO No.	ESTE	NORTE
1	1°2'6.053" N	77°17'29.299" W
2	1°2'6.975" N	77°17'28.731" W
3	1°26.027" N	77°17'27.846" W
4	1°2'6.055" N	77°17'27.804" W
5	1°2'5.876" N	77°17'27.652" W
6	1°2'5.837" N	77°17'27.714" W
7	1°2'4.886" N	77°17'27.138" W
8	1°2'3.803" N	77°17'27.880" W

CUADRO DE COLINDANCIAS			
ORIENTACIÓN	PUNTOS	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
N	1 A 2	33.3	ALIRIO TUMBACO
E	2 A 7	85.2	ROSA CADENA
S	7 A 8	40.4	VÍA PUBLICA
W	8 A 1	81.9	JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO

1.5.- PORCION DE TERRENO SOLICITADA POR VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO

CUADRO DE AREAS (Ha.)

AREA GEORREFERENCIADA	AREA DE TERRENO CATASTRAL
0.1822	2.2272

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	ESTE	NORTE
1	1°2'7.519" N	77°17'27.702" W
2	1°2'7.912" N	77°17'27.423" W
3	1°2'7.618" N	77°17'27.406" W
4	1°2'7.647" N	77°17'27.280" W
5	1°2'8.030" N	77°17'26.983" W
6	1°2'7.034" N	77°17'25.740" W
7	1°2'5.980" N	77°17'26.422" W
8	1°2'6.828" N	77°17'27.205" W

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACIÓN	PUNTOS	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
NORTE	1 A 5	42.8	MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

NORTE	5 A 6	49.1	VÍA PUBLICA
ESTE	7 A 1	61.7	ROSA CANDIDA CADENA DELGADO
SUR	6 A 7	38.6	VÍA PUBLICA
OESTE	1 A 5	42.8	MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO

1.6.- PORCION DE TERRENO SOLICITADO POR ROSA CANDIDA CADENA DELGADO

CUADRO DE AREAS (Ha)

AREA GEORREFERENCIADA	AREA DE TERRENO CATASTRAL
0.2691	2.2272

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	ESTE	NORTE
1	1°2'6.975" N	77°17'28.731" W
2	1°2'7.904" N	77°17'28.159" W
3	1°2'7.519" N	77°17'27.702" W
4	1°2'6.828" N	77°17'27.205" W
5	1°2'5.980" N	77°17'26.422" W
6	1°2'5.112" N	77°17'26.984" W
7	1°2'4.886" N	77°17'27.138" W
8	1°2'5.837" N	77°17'27.714" W
9	1°2'5.876" N	77°17'27.652" W
10	1°2'6.055" N	77°17'27.804" W
11	1°2'6.027" N	77°17'27.846" W

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACIÓN	PUNTOS	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
NORTE	1 A 2	33.6	ALIRIO TUMBACO
ESTE	2 A 3	18.4	MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO
ESTE	3 A 5	61.7	VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO
SUR	5 A 7	40.3	VÍA PUBLICA
OESTE	7 A 1	85.2	MARÍANA DE JESUS CADENA DELGADO

En caso de no tener los anteriores cuadros algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta aquellos que reposan en los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados a este asunto. Para efectos de lo anterior por Secretaría se remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. De lo anterior el IGAC debe rendir informe a este Despacho. **CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto, que realice las correspondientes actuaciones de actualización en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. No. 240-75301, consistente en: (i) el registro de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO** identificada con CC. 59.815.157, **JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO** identificado con CC. 87.060.755, **JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO** identificado con



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

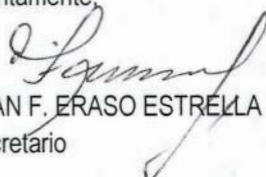
C.C. 13.071.233, **MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO** identificada con CC. 36.752.549, **VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO** identificado con la CC. 1.085.252.142 y a **ROSA CANDIDA CADENA DELGADO** identificada con CC. 1.085.244.868 junto con sus grupos familiares y declarando a los referidos como dueños de los mentados fundos que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "El Diviso" con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49191. (ii) Autorice el desenglobamiento de los fundos de menor extensión que hace parte de otro de mayor extensión denominado "El Diviso", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto e identificado con numero catastral 52-001-00-01-0034-0248-000 asignando nuevos folios de matrícula inmobiliaria a las porciones de terreno adquiridas por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, relacionados en el numeral segundo y tercero del presente fallo (iii) la inscripción de la prohibición de compraventa o enajenación durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo. (iv) el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por este Juzgado mediante auto del 1 de abril de 2013 sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49191, relativa a la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras, la suspensión de todo proceso que se adelante sobre dicho inmueble exceptuando los de expropiación, y la sustracción provisional del mismo del comercio. **QUINTO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena:** a) **Al BANCO AGRARIO de Colombia** que dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento a favor de **MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO** identificada con CC. 59.815.157, **JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO** identificado con CC. 87.060.755, **JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO** identificado con CC. 13.071.233 y **MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO** identificada con CC. 36.752.549. b) **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que incluya dentro del Registro único de Víctimas – RUV –, a **MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO** identificada con CC. 59815157 junto con su familia actualmente conformada por su esposo **JUAN PLACIDO MONTILLA** identificado con CC. 98.378.762, su hija **AMANDA PATRICIA MONTILLA CADENA** identificada con CC. 1.085.262.653, su hijo **NILSON IVAN MONTILLA** identificado con CC. 1.085.304.273 y su nieta de diez años, el señor **JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO** identificado con CC. 87060755 junto con su familia actualmente conformada por sus hermanos **VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO** identificado con la CC. 1.085.252.142 y **ROSA CANDIDA CADENA DELGADO** identificada con CC. 1.085.244.868, el señor **JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO** identificado con CC. 13.071.233 junto con su familia actualmente conformada por su esposa **MARÍA LILIANA RIVERA**, su hija **ANGELY YULISA CADENA**, su hijastro **EYDER YEFREY MUÑOZ RIVERA** y su suegra **MARÍA DE JESUS GELPUD** y la señora **MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO** identificada con CC. 36752549 junto con su familia actualmente conformada por su esposo **EFREN OVIDIO CADENA** identificado con CC. 5.207.155, y sus tres hijos **NAYELI YENITZE CADENA CADENA**, **YEIMY YAMILETH CADENA DELGADO** y **ERMINSUL ALDEMAR CADENA CADENA**, c) **Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** que, en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, se diseñe e implemente el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO** identificada con CC. 59815157, **JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO** identificado con CC. 87060755, **JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO** identificado con CC. 13071233 y **MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO** identificada con CC. 36752549 y sus núcleos familiares, para beneficiarlos con las ayudas y beneficios que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. d) **A la Alcaldía Municipal de Pasto**, que coordine con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, para que realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO identificada con CC. 59815157, JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO identificado con CC. 87060755, JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO identificado con CC. 13071233 y MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO identificada con CC. 36752549, la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **e) A la Alcaldía Municipal de Pasto**, que se aplique a favor de MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO identificada con CC. 59815157, JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO identificado con CC. 87060755, JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO identificado con CC. 13071233 y MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO identificada con CC. 36752549 el descuento o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado del impuesto predial unificado, contemplado en el art. 27-5 del Estatuto Tributario adoptado mediante Acuerdo No. 032 de 2012, en relación con el predio denominado "El Diviso", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto e identificado con numero catastral 52-001-00-01-0034-0248-000. **SEXTO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, estese a lo resuelto en los ordenamientos SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso tramitado en este Despacho bajo el No. 2013-0001. **SÉPTIMO:** Abstenerse de levantar el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 105 del 18 de enero de 2001 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto y que se encuentra inscrito en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49191, por las razones vertidas en el curso de esta sentencia. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (Firmado) GEOVANNY PAZ MEZA. JUEZ."**

Atentamente,


JUAN F. ERASO ESTRELLA
Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Pasto, quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

Referencia: Proceso 2013-0009
Solicitante: María Olibia Cadena Delgado y Otros

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras interpuesto por **MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO, MARÍA DE JESUS CADENA DELGADO, JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO, JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO** y sus correspondientes núcleos familiares.

I. ANTECEDENTES

1ª.- DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La señora **MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO** junto con su familia actualmente conformada por su esposo **JUAN PLACIDO MONTILLA** identificado con CC. 98.378.762, su hija **AMANDA PATRICIA MONTILLA CADENA** identificada con CC. 1.085.262.653, su hijo **NILSON IVAN MONTILLA** identificado con CC. 1.085.304.273 y su nieta de diez años, el señor **JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO** junto con su familia actualmente conformada por sus hermanos VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO identificado con la CC. 1.085.252.142 y ROSA CANDIDA CADENA DELGADO identificada con CC. 1.085.244.868, el señor **JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO** junto con su familia actualmente conformada por su esposa **MARÍA LILIANA RIVERA**, su hija **ANGELY YULISA CADENA**, su hijastro **EYDER YEFREY MUÑOZ RIVERA** y su suegra **MARÍA DE JESUS GELPUD** y la señora **MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO** junto con su familia actualmente conformada por su esposo **EFREN OVIDIO CADENA** identificado con CC. 5.207.155, sus dos hijas **NAYELI YENITZE CADENA CADENA** y **YEIMY YAMILETH CADENA** y su hijo **ERMINSUL ALDEMAR CADENA CADENA**, actuando a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

1.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los actores y su núcleo familiar en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007 y en consecuencia se les reconozca, legalice y proteja la relación jurídica y material que cada uno de ellos sostenían frente a los fundos de terreno que hacen parte del inmueble rural de mayor extensión denominado "EL DIVISO" al momento de la ocurrencia del desplazamiento forzado, en la vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto.

2.- Que se ordene la inscripción de la sentencia que reconozca dichos derechos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

3.- Declarar que los reclamantes son poseedores de las porciones de terreno que hacen parte del bien inmueble de mayor extensión reclamado denominado "El Diviso", y en consecuencia, que han adquirido el derecho real de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria.

4.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto: (i) la inscripción de la sentencia que declara la propiedad de los solicitantes dando apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria; (ii) el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras a favor de los reclamantes en el respectivo folio de matrícula; (iii) la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros. (iv) ordenar el desenglobe correspondiente de las áreas de terreno base de la declaración de pertenencia realizada a favor de los solicitantes. (v) ordenar a la oficina de instrumentos públicos de Pasto, la creación y apertura de un folio de matrícula inmobiliaria y el correspondiente registro de la sentencia que declara el derecho de dominio por haberlos adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

5.- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

1.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

Asimismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara, la entrega de subsidios por parte del Banco Agrario de Colombia; la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población referida, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibidem; la ampliación física y del personal docente y administrativo del Centro Educativo de la Vereda El Cerotal, la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la población del Corregimiento de Santa Bárbara, y la implementación de proyectos productivos sustentables, finalmente implora que se ordene al Departamento de Nariño y al Municipio de Pasto la gestión de recursos para la recuperación de las vías de acceso al corregimiento de Santa Bárbara y sus veredas.

2ª.- SUSTENTO FÁCTICO

Como hechos relevantes en los que los accionantes fundan sus pretensiones esta judicatura las compendia así:

2.1. Sostienen los solicitantes que el inmueble que reclaman se encuentra ubicado en la Vereda Cerotal, del Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto y que fue adquirido por el causante CELIMO CADENA, padre de los solicitantes, por escritura pública No. 4646 del 01 de octubre de 1984 de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, la cual se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240 – 49191 de la



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto e identificado con el numero catastral 52-001-00-01-0034-0248-000.

2.2. El grupo familiar del precitado causante está integrado por MARIA OLIBIA CADENA DELGADO, MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO, JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO, JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO, VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO y ROSA CANDIDA CADENA DELGADO.

2.3. El causante JOSÉ CELIMO CADENA falleció el día 28 de septiembre de 2012. Sin embargo aducen los solicitantes que el citado realizó donaciones en vida a cada uno de sus hijos de varias porciones de terreno que hacen parte del fundo de mayor extensión objeto de restitución, desde antes que acaeciera el deceso de su progenitor, en forma progresiva y verbal, sin que mediara título escriturario u otro documento en constancia.

2.4. Se tiene entonces que la señora MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO posee una porción de terreno que hace parte integrante del predio de mayor extensión denominado "El Diviso" identificado con número catastral 52-01-00-01-0034-0248-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto con una extensión de dos mil setecientos ochenta y seis metros cuadrados (2.786m²); el señor JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO a su vez posee una porción de terreno de dos mil quinientos setenta y cuatro metros cuadrados (2.574m²); JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO ostenta la posesión de una porción de terreno de dos mil setecientos cuatro metros cuadrados (2.704m²); y por último MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO posee una porción de terreno de dos mil quinientos setenta y cuatro metros cuadrados (2.574m²); lo anterior según levantamiento topográfico contenido en los Informes de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial (fs. 120 y ss., c.1). Todas estas posesiones las han ejercido con ánimo de señores y dueños por un espacio de tiempo superior a los diez (10) años, sin que ellos reconocieran dominio ajeno.

2.5. En cuanto a los hechos que dieron lugar, advierten los solicitantes que el día 12 de Abril de 2002, en compañía de sus respectivos núcleos familiares, se vieron obligados a desplazarse de su lugar de residencia hacia el casco urbano de la ciudad de Pasto, debido a los combates que ocurrieron entre el Ejército y la guerrilla.

2.6.- Los accionantes realizaron la respectiva declaración dando a conocer los hechos que dieron lugar a su desplazamiento en la oficina de Acción Social y por ello fueron



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

incluidos como desplazados junto con sus familias. Posteriormente debido a la situación económica y a las difíciles circunstancias para vivir, decidieron volver a sus respectivos predios.

2.7.- Los solicitantes adelantaron el trámite de inscripción ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Nariño, el mismo que culminó con el acto administrativo donde se ordenó la inscripción de las porciones de terreno que hacen parte de un bien inmueble de mayor extensión denominado "El Diviso" reclamada, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente. Igualmente, en la etapa administrativa se realizó el levantamiento topográfico de los fundos rurales estableciendo la identificación física y jurídica de los predios a restituir con sus coordenadas de georreferenciación, así como la identificación física y jurídica del bien de mayor extensión, correspondiente al predio denominado "El Diviso", identificado con cédula catastral 52-001-00-01-0034-0248-000, estableciendo una relación jurídica con los predios de posesión, siendo que del grupo familiar del citado causante o *de cujus*, los señores ROSA CANDIDA y VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO fueron excluidos del Registro de Tierras, en virtud de que los actos de señores y dueños con el predio a registrar iniciaron con posterioridad a los hechos de violencia que originaron el desplazamiento forzado.

3ª. TRÁMITE PROCESAL

3.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 22 de marzo de 2013. Ante lo cual mediante interlocutorio del 01 de abril del mismo año se decidió devolver el asunto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Nariño, para su corrección y complementación, por considerar que se presentaban irregularidades en el requisito de procedibilidad, en cuanto la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas adolecía de falencias sustanciales. (fls. 202 a 205, c.1b).

3.2. No obstante, con ocasión del recurso de reposición que interpuso la parte actora (fls. 207 a 210 c.1b), el Despacho en interlocutorio del 16 de abril de 2013 resolvió reponer el auto recurrido y en su lugar admitió la solicitud a trámite, ordenando las actuaciones requeridas por el art. 86 de la ley 1448 de 2011, así como la publicación informando sobre la iniciación del presente proceso e hizo los demás pronunciamientos consecuenciales (fls. 213 a 223 c.1b.).



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

3.3. Surtido el trámite de la publicación y una vez se cumplió lo ordenado en el auto admisorio, mediante proveídos del 22 y 27 de mayo de 2013 esta judicatura, por las razones que allí se expuso, resolvió vincular a la solicitante MARIA OLIVIA CADENA DELGADO al igual que a VICTOR CRISTOBAL y ROSA CANDIDA CADENA DELGADO como terceros determinados dentro de este trámite y se ordenó correrles traslado de la solicitud para que se pronuncien sobre la solicitud que elevaron sus hermanos; sin embargo con ocasión del recurso de reposición que interpuso la parte actora, en proveído del 5 de junio de 2013 se dispuso reponer parcialmente dicha decisión, desvinculando a MARIA OLIVIA CADENA DELGADO (fls. 303 a 306, c-1b).

3.5. Posteriormente, en auto del 18 de junio de 2013 se resolvió abrir el negocio a pruebas, sin embargo en auto del 25 de ese mismo mes y año se decretó la nulidad de dicha decisión, aduciendo que no se había logrado citar a VICTOR CRISTOBAL y ROSA CANDIDA CADENA DELGADO por parte de la apoderada judicial de la UAEGRT (fls. 327 a 330, C-1b).

3.6. Empero, después de hacer un estudio concienzudo y pormenorizado de las normas que regulan la materia de restitución de tierras en lo que respecta a la intervención de terceras personas que ostentan derechos reales y los solicitantes, y ante la demora por parte de la apoderada judicial de los actores, esta judicatura en providencia del 3 de julio último resolvió desvincular el auto del 22 de mayo último dejando sin efectos la vinculación como terceros de VICTOR CRISTOBAL y ROSA CANDIDA CADENA DELGADO, y en su lugar se ordenó abrir nuevamente el período probatorio (fls. 1 a 9, C-2).

3.7. Frente a esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente en proveído del 17 de julio en curso (fls. 247 a 254, C-2).

3.8. Finalmente, mediante auto del 23 de julio de 2013 se decretó el cierre anticipado del período probatorio (fls. 275 y 276, C-2).

Entonces, revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin que se hayan encontrado vicios que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión que corresponda y fuere del caso, previas las siguientes:



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

II. CONSIDERACIONES

1a. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia; de acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, esto es, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del presente asunto; la solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, la cual fue acompañada de la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, y finalmente los solicitantes y sus núcleos familiares tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante la Unidad o la UAEGRTD).

2a. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido.

Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, está acreditado que MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO, JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO, JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO y MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO y sus núcleos familiares, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos el 12 de abril de 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara. Para acreditar dicha condición allegaron la certificación



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

de la inscripción de los solicitantes y sus familias en el Sistema de Información para la Población Desplazada – SIPOD. Adicionalmente adjuntaron la certificación proferida por el Director de la UAEGRTD – Territorial Nariño (fl. 197 a 200, C-1) por la cual se deja constancia que se surtió el trámite administrativo correspondiente que culminó con la inclusión de los solicitantes en el mencionado registro, y la relación jurídica de los predios pretendidos con quien los pide en restitución.

Finalmente, se convocó a los terceros indeterminados que pudieran tener interés en el presente asunto, sin embargo, transcurrido el término legal no intervinieron en el presente asunto.

Sobre este punto cabe advertir que en auto del 3 de julio de 2013 se decidió sobre la no vinculación de los señores VICTOR CRISTOBAL y ROSA CANDIDA CADENA DELGADO como terceros sino que se los tuvo como partes solicitantes en razón del cuasicontrato de comunidad que existe entre los hermanos CADENA DELGADO y en lo pertinente en providencia del 22 de mayo de 2013 se dijo: (fls. 5, 6 c.2):

“(...) se infiere que en el presente tramite no hace falta convocar a VICTOR CRISTOBAL y a ROSA CANDIDA CADENA DELGADO toda vez que no se puede hablar de que se ha conformado el fenómeno jurídico del Litis consorcio necesario por pasiva y por ende en ningún momento se les está vulnerando sus derechos toda vez que: (i) Entre los hermanos CADENA DELGADO se ha conformado un cuasicontrato de comunidad universal al tenor de lo dispuesto en los artículos en los artículos 1008, 2322 y 2324 del Código Civil, en su condición de herederos del de cujus CELIMO CADENA. (ii) En razón de ese vínculo, se infiere que todos y cada uno de los herederos ostentan los mismos derechos para reclamar los fundos mencionados en la constancia expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto, que hacen parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49191 el predio objeto de restitución que hace parte del haber sucesoral del precitado de cujus, de conformidad con el artículo 2323 ibídem¹. (iii) Por lo tanto, VICTOR CRISTOBAL y ROSA CANDIDA CADENA DELGADO en su condición de hermanos de los actores no ostentan la condición de terceros determinados, ni de demandados, y mucho menos de opositores, sino que al compartir el mismo rango legal de los solicitantes, su participación en este

¹ “(...) El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social (...)”



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

trámite no sería de contraparte porque al acogerse la solicitud saldrían beneficiados con la decisión², y (iv) finalmente no es imperativa su intervención, porque ellos conocen de la existencia del presente trámite, pues así nos lo hizo conocer la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como quiera que ellos también fueron gestores de esta acción al igual que sus hermanos, sin importar que ellos no fueron aceptados como víctimas, y en gracia de discusión, si no se aceptara esta intervención, ya fueron convocados por la publicación del auto admisorio de la demanda.

**3a. LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA
RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) *“un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”*; (b) *“un verdadero estado de emergencia social”*, *“una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas”* y *“un serio peligro para la sociedad política colombiana”*; y, (c) un *“estado de cosas inconstitucional”* que *“contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”*, al causar una *“evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”*.

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas *“a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional”* para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático

² Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil Agraria, en fallo del 14 de abril de 2010 en el expediente No. 11001 02 03 000 2010 00475 00 precisó respecto al Litis Consorcio frente a una relación entre herederos lo siguiente: *“(...) ante el fallecimiento de uno de esos sujetos es necesario distinguir dos situaciones, que tienen, por supuesto, como común denominador la ocupación por parte de los herederos del lugar que aquel sujeto tenía en la convención.*



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: *“Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”*. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte *“la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”*, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004³, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado, y para superar dicha situación impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

“(…) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[4].

³ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza

⁴En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949^[5] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas^[6] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29^[7] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el

cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.”.

⁵*Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.*

⁶ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁷ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:
Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...".

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **"atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **"víctimas"** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los *"Principios sobre la restitución*

colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas” también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional⁸. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de este precepto normativo se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por la misma ley: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita⁹.

⁸CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

⁹ "ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º *ídem*, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar si: **¿MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO, JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO, JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO y MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO y de otra parte VICTOR CRISTOBAL y ROSA CANDIDA CADENA DELGADO y sus correspondientes grupos familiares ostentan o no la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011?** En el evento de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, corresponde establecer: **¿Qué acciones de reparación (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por los solicitantes?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

Entonces el despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5a. ¿MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO, JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO, JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO, MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO y sus grupos familiares ostentan o no la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011?

Como ya se puntualizó en líneas anteriores, los señores MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO, JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO, JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO y MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO y sus respectivas familias acudieron al proceso en calidad de víctimas, por los hechos de desplazamiento forzado masivo ocurridos en el mes de abril de 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara.

Para acreditar dicha condición, la parte actora allegó con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, los siguientes documentos: (i) certificación de la inscripción del solicitante y su familia al Sistema de Información para la Población Desplazada – SIPOD (fl. 85, 86, C-1), (ii) respuesta de la Unidad de Atención y Orientación a la Población Desplazada UAO de la Alcaldía de Pasto a la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Nariño, informando los desplazamientos masivos de carácter interveredal ocurridos en el periodo 2001-2008 (fl. 84, c.1), (iii) las declaraciones surtidas ante la UAEGRTD de: MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO rendida el 15 de febrero de 2013 (fls. 87 a 90, C.1), JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO rendida el 15 de febrero de 2013 (fls. 92, 93 c1), JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO rendida el 10 de enero de 2012 (fls. 95, 96 c1), y MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO rendida el 27 de agosto de 2012 y; (iv) el Informe del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto (fls. 111 a 115, c.1); (v) Resolución No. 038 del 15 de marzo de 2013 de la UAEGRTD, por la cual se decide sobre el ingreso de unas solicitudes al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de MARÍA OLIBIA, JOSÉ RIGOBERTO y JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO (fls. 204 a 225 c.2); (vi) Resolución No. RÑR – 026 del 28 de septiembre de 2012 de la UAEGRTD, por la cual se decide sobre el ingreso de unas solicitudes al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO (fls. 257 a 274 c.2).



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

De estos documentos merece destacarse el contenido del informe del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara presentado por la Unidad de Restitución de Tierras de esta localidad quien respecto a los hechos de violencia que dieron origen al desplazamiento de los habitantes de Santa Bárbara lo pertinente precisó:

"(...) De acuerdo con el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011, en el cual se relaciona cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales que delinquen en el departamento, podemos concluir lo siguiente:

"La Compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006 en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Bárbara, Los Alisales, Rio Bobo y el Corregimiento del Encano...

"... Dentro de la dinámica del conflicto armado en el corregimiento de Santa Bárbara aparecen en 1999 algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC.

"Los habitantes de la comunidad manifiestan que este grupo al parecer instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias "El Pastuso". Este grupo desarrolló diferentes acciones delictivas tales como: el cobro de vacunas o cobro de impuesto de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antenna a la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, robo de vehículos y motocicletas, el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales en la vereda.

"Así mismo, los habitantes del lugar informan que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos, pero que no se presentaban enfrentamientos debido a que el grupo guerrillero tenía varios colaboradores que les informaban sobre el ingreso de la fuerza pública.

"... El día lunes 8 de abril del año 2002 se presentó una arremetida fuerte del Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", presentándose enfrentamientos entre el Ejército y las FARC en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua; el martes 9 del mismo mes llegaron hasta la vereda



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Cerotal, el miércoles 10 de abril no se presentaron combates; sin embargo, los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar; es así que durante los días jueves 11 y viernes 12 de abril el ejército recibió apoyo helicoportado y (sic) hizo presencia el avión fantasma; esto provocó mayor temor en los pobladores, por lo que durante esos días se desplazaron la totalidad de las familias, más o menos 70 familias que hasta el momento eran residentes (...)."

Actualmente se mantiene presencia efectiva en el área general del corregimiento de Santa Bárbara, pero es necesario advertir que en el sector hay presencia de grupos al margen de la ley como delincuencia común organizada, se debe tener precaución debido a que estos sujetos en cualquier momento pueden realizar acciones, no obstante se garantiza la presencia de las tropas para contrarrestarlas (...)"

En igual sentido, se cuenta con las versiones de MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO, JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO, JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO y MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO DELGADO rendidas ante la Unidad Regional de Restitución de Tierras manifestando que se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar en el año 2002 por los enfrentamientos que hubo en esa época entre el Ejército y la guerrilla, y a pesar de ello se corroboró que en la actualidad ya retornaron al corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto (fls. 87 a 99 C-1).

De esta manera, se tiene plena convicción que todos y cada uno de los hermanos CADENA DELGADO junto con sus respectivos núcleos familiares ostentan la calidad de víctimas, pues al igual que la mayoría de los habitantes del sector se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar esos predios debido a los combates que se presentaron en esa época entre el Ejército y la guerrilla de las FARC en procura de conservar su vida y su integridad personal, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio que adquirieron con su trabajo, tal y como lo reconoció la UAEGRTD en las resoluciones 038 del 15 de marzo de 2013 y RÑR – 026 del 28 de septiembre de 2012 cuando al efecto puntualizó literalmente:

"(...) De las pruebas legal y oportunamente recaudadas se puede concluir que los señores MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO, JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO, JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO, VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO y ROSA CANDIDA CADENA DELGADO fueron víctimas de desplazamiento forzado



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

ocurrido en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, para el día 12 de abril de 2002... (...)" (fl. 217 c.2).

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo de los predios por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del corregimiento en aquella época, pues su intención era la de instalarse en el sector y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual todos y cada uno de los pobladores se vieron afectados y se convirtieron en víctimas del conflicto armado, ya que aunque en la mayoría de los casos los desplazados volvieron a sus terrenos, no se puede desconocer que el fenómeno del desplazamiento fue masivo y por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades. Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Por esta razón, en virtud del principio de progresividad se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

Entonces como se ha acreditado el primer presupuesto de la acción, menester resulta responder el segundo interrogante así:

6a.- ¿Qué acciones de reparación (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por el solicitante?

6.1. Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuenta la restitución. Según lo dispuesto en el artículo 72 de dicha norma, las acciones de reparación a las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

orden (iii) la restitución por equivalente o, (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible.

6.2. En cuanto a la **restitución material**, es decir la entrega real del bien a los solicitantes, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO, JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO, JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO y MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO han manifestado que han retornado satisfactoriamente a las porciones de terreno que hacen parte del predio de mayor extensión, y actualmente se encuentran en posesión del mismo. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material de los inmuebles objeto del presente asunto, no se realizarán mayores consideraciones respecto a este punto.

6.3. Pasando a la **restitución jurídica** de los bienes objeto de despojo o abandono forzado, se tiene que la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 de 2012¹⁰, establece: *“...La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, **su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.** (Subrayado del texto; negrillas del Despacho).*

En el asunto que compromete la atención de esta judicatura, la parte actora pretende la restitución jurídica de los fundos rurales que hacen parte del bien inmueble de mayor extensión denominado “El Diviso”, al tiempo que solicita se lo declare dueño por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Por esta razón, debe hacerse el estudio correspondiente de la pretensión relativa a la pertenencia, acudiendo a los criterios de la jurisdicción agraria y de manera complementaria al Código Civil, ello claro está, sin perjuicio de las directrices interpretativas establecidas en los principios rectores en la ley de víctimas.

¹⁰Corte Constitucional. Sentencia C-715-12 de 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Declara la constitucionalidad condicionada ‘...en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes’. La misma sentencia declaró EXEQUIBLE, por el cargo analizado, las expresiones ‘de las tierras’ y ‘del inmueble despojado’ -en letra itálica-.



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

6.4. Aplicación del Derecho Agrario en los procesos de restitución de tierras: Con el objetivo de resolver las distintas problemáticas, conflictos y dificultades que se presentaron en el sector rural colombiano, el legislador profirió una serie de normas, entre las cuales se destaca el Decreto 2303 de 1989 por medio del cual se creó la **jurisdicción agraria** en Colombia, concebida como aquella especialidad dentro de la jurisdicción ordinaria encargada de dirimir todos los asuntos relativos a *que se originen en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente los que deriven de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de los productos...*"; así como la conservación, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos naturales renovables de índole agraria y la preservación del ambiente rural (artículo 1°).

Para establecer qué asuntos debían ser conocidos de manera preferente por la especialidad agraria, se apartó la concepción de la "ruralidad del bien" y se acogió el criterio de la "agraredad", es decir que le son aplicables las disposiciones fijadas en el Decreto antes citado a todos aquellos inmuebles que estén destinados a la explotación de la tierra y actividades agrícolas en general.

Se ha llegado a aceptar que ya no es únicamente la propiedad rural o la detentación de la tierra la protagonista del Derecho Agrario, sino la "empresa agraria" o actividad agrícola referida en términos de producción; presentándose el fenómeno en su doble condición, esto es, social y económica. Se hacía necesaria esta referencia al aspecto sustancial del Derecho Agrario ya que el juez debe tener en cuenta que si bien las instituciones jurídicas de contenido patrimonial permanecen en el ámbito del Derecho Civil, su concepción agraria les otorga una connotación diferente; así, la propiedad de la tierra, la posesión, y los contratos de arrendamiento o aparcería, entre otros, deben tenerse como instrumentos de desarrollo y producción. Mientras el Derecho Civil analiza la propiedad desde una perspectiva puramente individual, el Derecho Agrario le da prevalencia a la función social que le asigna la Constitución.

Ahora bien, el Decreto 2303 en cita, si bien fue derogado parcialmente por el art. 626 del nuevo Código General del Proceso a partir del 1° de enero de 2014, por ahora todavía se encuentran vigentes los principios que deben regir los trámites agrarios, contemplados en los artículos 11¹¹, 15¹² y 16¹³ de la norma citada, que contemplan el principio de

¹¹ Artículo 11 "Los jueces y magistrados aplicarán la Ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el campo, en



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

favorabilidad en procura de otorgar la protección del más débil, la facultad que tiene el juez de proferir un fallo *extra y ultra petita* y la aplicación oficiosa de las normas, interpretación que se hace en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011¹⁴. Este Despacho considera que dichos principios son aplicables al presente asunto, no sólo por su total pertinencia, concordancia y relación con la restitución de tierras, sino además porque en el presente asunto se ha acreditado que los inmuebles objeto de reclamación están destinados a la explotación agrícola, ello claro está sin desconocer el principio al debido proceso¹⁵.

consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran y los fines que guían este Decreto y, en cuanto no se opongan a ellos, con los que orientan el sistema procesal colombiano."

¹² Artículo 15. *"Cuando una de las partes en el proceso agrario goza del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.*

Por consiguiente, está facultado para reconocer y ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita siempre que los hechos que los originen o sustenten, estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas."

¹³ artículo 16 "En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de este Decreto, conforme a lo establecido en el Título IV del Código de Procedimiento Civil, serán facultades y así mismo deberes del juez:

1. Procurar que no se desvirtúen los fines y principios a que se refiere el artículo antes citado, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, mediante la tutela de los derechos de la más débil, a la gratuidad de aquélla, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones y, por ende, celeridad de los procesos, cuya paralización debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la intermediación del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso.(...)

4. Precaver, cuando tome medidas con relación a un predio, riesgos consiguientes de paralización de la explotación del mismo y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios."

¹⁴ ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

¹⁵ ARTÍCULO 7º. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

6.5. Aplicación del principio *iura novit curia*¹⁶ en el proceso de restitución de tierras: Siguiendo con los criterios anteriormente planteados, se advierte en materia procesal que cuando una persona quiere hacer valer un derecho suyo, en el escrito inicial debe solicitar al juez la declaración o declaraciones que pretende, invocando una concreta situación de hecho, es decir, expresando tanto en el *petitum*, como en la causa *petendi* lo que pretende.

Dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados en los artículos 75, 77, 78, 79 y 82 del C. de P. C. y en materia de restitución de tierras en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Según dichas preceptivas, para que la demanda sea admitida, entre otras cosas, se deben determinar las pretensiones con precisión y claridad, o sea la nítida indicación de lo que el demandante persigue, así como de los supuestos de hecho, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, con la lógica separación que la relación material exige.

No obstante, la jurisprudencia¹⁷ y la doctrina, han venido sosteniendo reiteradamente que cuando al tiempo de fallar, el juez se encuentre frente a una demanda que no ofrezca la

¹⁶ La Corte Constitucional colombiana, al citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que este principio consiste en que *"el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente"* citado en Sentencia T-146 de 2010 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. En este sentido, la doctrina ha reconocido que el Juez, como conocedor de la normatividad y de las instituciones del ordenamiento jurídico, aplicará la norma pertinente aun cuando la parte no la haya invocado o se haya equivocado al hacerlo.

¹⁷ Resulta pertinente resaltar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, frente a la aplicación del principio *iura novit curia*: *"En efecto, en virtud del principio de iura novit curia regente en nuestro ordenamiento, las falencias en la argumentación jurídica, "su omisión o error, debe ser salvado por el funcionario judicial, puesto que el tipo de juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley, razón por la que ésta no debe ser probada, le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción. De tal modo que las invocaciones de derecho que hagan las partes, ni vinculan al juez, ni mucho menos desvirtúan la naturaleza del factum debatido en el evento de ser erradas, porque no obstante el numeral 7 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, contemplar como requisito de la demanda el señalamiento de los fundamentos de derecho, de todos modos, según se dijo, el juez está compelido a aplicar la norma correcta, haya sido o no denunciada por la parte. De ahí que se estime que la afirmación de los fundamentos de derecho no sea un acto jurídico – procesal, sino un acto intransitivo o neutro por no producir efecto jurídico."* (Sent. Cas. Civ. No. 208 de 31 de octubre de 2001)" En Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de julio de 2009. M.P. William Namén Vargas. Exp. 52001-3103-004-2000-00341-01



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

precisión y claridad debidas, ya sea en la forma como se hallan concebidas las súplicas, ora en los fundamentos de derecho, o ya en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar la verdadera intención del demandante, tarea en la cual debe tener en cuenta todo el conjunto de ese libelo, sin aislar el *petitum* de la causa *petendi*, sino integrándolos, teniéndolos como parte de un todo.

Significa lo dicho que esa labor interpretativa del juez, para que esté de acuerdo con su naturaleza y su fin propio, no puede operar mecánica ni ilimitadamente. No lo primero, porque sólo puede interpretarse la demanda oscura e imprecisa, haciéndola racional y lógica; tampoco lo segundo, porque so pretexto de interpretación no podrá el juez, en verdad, alterar la pretensión deducida, ni los hechos sobre los cuales se funda ésta; pero tampoco le será lícito calificar de imprecisa la demanda acudiendo a un excesivo rigor en la exigencia de datos, factores y circunstancias que ciertamente no son indispensables para determinar el alcance de la pretensión incoada.

6.6. En este orden de ideas, al examinar el libelo incoativo la mandataria judicial de los actores solicitó literalmente:

“CUARTA: DECLARAR a favor de los señores:

“a. *MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 59.815.157; el derecho de dominio pleno y absoluto del lote de terreno denominado por el solicitante “EL DIVISO”, cuya extensión es dos mil setecientos ochenta y seis (2786) metros cuadrados, porción de terreno que forma parte del lote de mayor extensión denominado también “EL DIVISO” (...).*”

“b. *JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 87.060.755 de Pasto, el derecho de dominio pleno y absoluto del lote de terreno denominado por el solicitante “EL DIVISO”, cuya extensión es de dos mil quinientos setenta y cuatro (2574) metros cuadrados, porción de terreno que forma parte del lote de mayor extensión denominado también “EL DIVISO” (...).*”

“c. *JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.071.233 expedida en Pasto; el derecho de dominio pleno y absoluto del lote de terreno denominado por el solicitante “EL DIVISO”, cuya extensión es de dos mil*



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

setecientos cuatro (2704) metros cuadrados, porción de terreno que forma parte del lote de mayor extensión denominado también "EL DIVISO" (...).

"d. MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 36752549 expedida en Pasto, el derecho de dominio pleno y absoluto del lote de terreno denominado por el solicitante "EL DIVISO", cuya extensión es de dos mil novecientos sesenta y cinco (2965) metros cuadrados, porción de terreno que forma parte del lote de mayor extensión denominado también "EL DIVISO" (...)"

Sin embargo para esta Judicatura la pretensión tal y como se encuentra invocada esta llamada al fracaso, como quiera que en el curso de este trámite ya se había avizorado que estamos frente a un cuasicontrato de comunidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 2322 del Código Civil¹⁸.

En efecto, tal y como se examinará más adelante cuando se aborde al análisis en conjunto de la prueba allegada al plenario, y como se planteó en el libelo genitor por la mandataria judicial adscrita a la UAEGRTD quien actúa en representación de los actores, se ha afirmado que el causante JOSÉ CELIMO CADENA cuando estaba en vida, venía disgregando o desmembrando gradualmente los derechos que ostentaba como propietario del fundo rural denominado "El Diviso" ubicado en la vereda Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, habida cuenta que todas y cada una de las porciones de terreno que son objeto de las pretensiones las donó a sus hijos, sin que mediara escritura pública o algún documento que acreditara dichos negocios jurídicos.

Ello se ratifica aún más con el deceso del precitado *de cujus* el día 28 de septiembre de 2012, lo cual llevó a esta Judicatura en auto de 3 de julio de 2013 a concluir que los hermanos CADENA DELGADO hacen parte de una comunidad universal contemplada en el artículo 2324 de nuestro estatuto sustantivo¹⁹, en su condición de herederos del causante CELIMO CADENA.

¹⁸ Artículo 2322 C.C.: "La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o mas personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.

¹⁹ Código Civil. Artículo 2324 " Comunidad de Cosa Universal. Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias"



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

Ahora bien, vistas las cosas de esta manera la pretensión invocada no podría prosperar como quiera que:

(i) si bien es cierto que el artículo 2330 ibídem establece que: "... cada uno de los que posee una cosa en común, una tierra labrantía, tiene opción a que se le señale para su uso particular una porción proporcional a la cuota de su derecho; y ninguno de los comuneros podrá inquietar a los otros en las porciones que se le señalaren...", sin embargo para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera que sea su modalidad es menester acudir a los artículos 779²⁰, 943²¹ y 2527²² del Código Civil, de cuyo contenido se puede inferir que los bienes comunes no son susceptibles de prescripción adquisitiva por un comunero poseedor con exclusión de los demás comuneros, habida cuenta que cada comunero posee la cosa común en todas y cada una de sus partes, pero no exclusivamente para sí, sino también a nombre de los demás comuneros, con lo que se crea una especie de solidaridad entre ellos respecto de la posesión y sus efectos, de lo cual fluye a manera de conclusión que no se puede usucapir contra un comunero mientras no se le reconozca su derecho proindiviso, y a ninguno de los comuneros le es dado alegar la prescripción adquisitiva con el fin de que se declare a su favor la posesión parcial de la cosa en común.

(ii) De otra parte, si bien el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil en su numeral tercero²³, faculta al comunero para que pida la pertenencia con exclusión de los otros condueños de todo el bien o parte de él, sin embargo, siguiendo los lineamientos de la

²⁰ ARTICULO 779. <POSESION DE COSA PROINDIVISO>. Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión. Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesión exclusiva y las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la cosa común, y los derechos reales con que la haya gravado, subsistirán sobre dicha parte si hubiere sido comprendida en la enajenación o gravamen. Pero si lo enajenado o gravado se extendiere a más, no subsistirá la enajenación o gravamen, contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.

²¹ ARTICULO 943. <INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION>. Si el predio dominante pertenece a muchos proindiviso, el goce de uno de ellos interrumpe la prescripción respecto de todos; y si contra uno de ellos no puede correr la prescripción, no puede correr contra ninguno.

²² ARTICULO 2527. <CLASES DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA>. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

²³ Artículo 407. Numeral 3: "La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

jurisprudencia de la Sala de Casación Agraria de la Corte Suprema de Justicia, cuyos argumentos los adopta el Despacho como propios en aras de respetar el precedente, por ser el máximo organismo jerárquico de la justicia ordinaria y transicional, ha señalado que en caso de que el comunero prescribiente alegue la posesión en contra de los demás coposeedores de un bien inmueble, es requisito *sine qua non*, para efectos de que la pretensión salga próspera, que se desvirtúe la posesión de los demás coparticipes²⁴.

(iii) Entonces, como corolario de lo anterior en el presente asunto se ha dicho que todos los solicitantes son coposeedores y por ende están ocupando una porción determinada de un terreno de mayor extensión el cual conforma una unidad jurídica, habida cuenta que no ha sido dividido legalmente, y su título procede de las donaciones que les hizo su padre, sin que mediara un documento, razón por la cual, los derechos de posesión de cada uno de los comuneros excluyen los de los demás y por ende los actores no pueden prescribir en la manera como está planteada la demanda.

²⁴ Corte Suprema de Justicia.- Expediente No. L1100131030211997-02885-01 de 15 de abril de 2009. MP. Ruth Marina Diaz. Sobre el punto materia de debate puntualizó con meridiana claridad lo siguiente:

"(...) El tema (de la comunidad) ha sido tratado por la Corte en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia de casación N° 204 de 29 de octubre de 2001, expediente 5800, en la que dijo "la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una 'posesión de comunero'. **Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la 'posesión de comunero' su utilidad es 'pro indiviso', es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una 'posesión de comunero' por la de 'poseedor exclusivo', es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad**".

"Agregándose más adelante en la misma providencia, citando a esta Sala, que "En sentencia de 2 de mayo de 1990, esta Corporación indicó que la 'posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, **es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás coparticipes**. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad', mediante actos reiterados de posesión, exteriorizados, como en otra ocasión se dijo, 'con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, **los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares 'pro indiviso' los demás coparticipes sobre el bien común**" (sentencia de 24 de enero de 1994, CCXXVIII, volumen 1, 43).



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

(iv) La UAEGRTD Territorial Nariño excluyó a ROSA CANDIDA y VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO del registro único de restitución de tierras despojadas siendo que, tal y como se demostrará más adelante, ellos, además de ser víctimas tienen vínculo jurídico con el predio de mayor extensión que es sujeto de restitución, el cual proviene de la donación que les hizo en vida el causante y por su condición de herederos de CELIMO CADENA.

Cabe advertir, que estos aspectos jurídicos no pueden ser desconocidos por la justicia transicional, amen que no existe una norma nacional o que conste en instrumentos internacionales ratificados, que faculte a esta judicatura a pasarse por alto la jurisprudencia de nuestra más alta Corporación. Razón por la cual al no poder prescribir por efectos del desconocimiento de la técnica jurídica sólo cabe advertir a la mandataria judicial adscrita a la UAEGRTD que en lo sucesivo tenga mayor cuidado para efectos de que al momento de redactar las solicitudes se tenga en cuenta la utilización del precedente jurisprudencial y de la técnica jurídica.

6.7. Sin embargo, esta Judicatura en procura de salvaguardar los derechos de la víctimas y teniendo en cuenta que todos los hermanos CADENA DELGADO solicitaron ante la UAEGRTD territorial Nariño la inscripción en el registro único de tierras despojadas y abandonadas de todas y cada una de las porciones de terreno que hacen parte del predio denominado "El Diviso", interpretando el querer de los solicitantes y haciendo uso de las facultades otorgadas por la ley en los proceso de restitución de tierras conferidas al Juez para proferir decisión *extra* o *ultra petita*, el Despacho interpretará la demanda en el sentido que los actores están pidiendo la declaratoria de pertenencia extraordinaria de dominio, pero de todo el bien denominado "El Diviso", por haberlo poseído por más de diez años en común y proindiviso, incluyendo la porción de terreno que fue excluida injustificadamente por la UAEGRTD Territorial Nariño que ostentan los señores ROSA CANDIDA y VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO.

6.8. **La Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio:** De acuerdo al art. 2512 del C.C.: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.(...)" (Subrayado del Despacho). De esta manera se puede concluir que la prescripción puede ser adquisitiva de las cosas o extintiva de las acciones y derechos.



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

La prescripción adquisitiva se encuentra encaminada a obtener las cosas ajenas mediante la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el lapso que exija la norma, dependiendo de la existencia o no de un justo título. Con respecto a la prescripción adquisitiva de dominio, el art. 2518 *ídem* establece: "*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados*".

Para adquirir el dominio por la figura de la prescripción adquisitiva, también conocida como "usucapión", se requiere que la persona que la alega haya ostentado la posesión sobre el bien, con ánimo de señor y dueño, por el tiempo que la ley requiera, dependiendo de si se trata de prescripción ordinaria (de corto tiempo) ó extraordinaria.

De lo anterior se deduce que, para que la posesión sirva para adquirir el bien en prescripción, es que la misma cuente con dos elementos: (i) el *corpus* o tenencia material de la cosa como elemento externo, y (ii) el *animus* como elemento interno, entendido como esa vocación de propietario, que se concreta en la realización de una serie de actos positivos tendientes a preservar el bien y al ejercicio de los derechos sobre el mismo, como construcción de cercas, plantación de cultivos, pago de impuestos, etc²⁵. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer.

Entiéndase que la posesión, a la luz de las disposiciones del Código Civil, se traduce en una situación de hecho, y se estructura a partir de los dos elementos esenciales arriba referidos. Pero, como una situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

6.8.1. En el presente asunto, debemos entender que la parte actora pretende que se la declare dueña del bien de mayor extensión denominado "El Diviso" por haberlo adquirido mediante la modalidad de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**. Entonces, es menester adentrarse a examinar cuales son los presupuestos necesarios para la prosperidad de esta acción y que son del siguiente tenor:

²⁵ Vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá, probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho de dominio: "*(...) como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementaras y otros de igual significación (...)*".



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

a. **Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.** Son susceptibles de ganarse por éste modo los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano, y se hayan poseído con las condiciones exigidas (artículo 2518 del Código Civil) y siempre que la ley no los haya declarado imprescriptibles.

b. **Que la cosa se haya poseído por el espacio que la ley requiera:** Inicialmente para la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, se encontraba fijado un término de 20 años para la modalidad extraordinaria (artículo 2532 C.C.); sin embargo al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, se redujo a **10 años**, siempre y cuando se cuente el tiempo de la posesión a partir de la entrada en vigencia de esta última ley, lo cual se dio el 27 de diciembre de esa anualidad.

Esa posesión debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que por disposición legal tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad, aquí debe concurrir el corpus y el animus. El primero, como relación directa con la cosa y el segundo, como elemento psicológico sentimental de detentar la cosa para sí.

La Jurisprudencia ha determinado que el cumplimiento de estos elementos es fundamental para la prosperidad de la usucapión, y por tanto, su juzgamiento debe hacerse con el mayor esmero posible, apreciando cada coyuntura en sus circunstancias especiales y haciendo el correspondiente deslinde con figuras o instituciones afines, y observando que se trata de una verdadera y única posesión, una situación de hecho especial, prolongada por el espacio de tiempo exigido por la ley.

Y la Corte al efecto dijo:

"(...) debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye (...)"



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

c. Que la posesión no haya sido interrumpida y se haya ejercido de manera pública y pacífica, es decir, que la misma haya tenido continuidad, que el vecindario en general reconozca a los prescribientes como dueños y que los hechos positivos no se hayan ejercido mediante actos violentos, ni en forma clandestina.

6.8.2. Que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción : En el presente asunto, los señores MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO, JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO, JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO y MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO solicitan que se los declare dueños del fundo rural que están ocupando, aclarando que ellos están ocupando porciones de terreno determinadas del mismo a tenor de lo dispuesto del artículo 779 del Código Civil, los cuales se pasan a individualizar de la siguiente manera, teniendo en cuenta los datos que aparecen en la constancia de inscripción de los predios, el informe de georreferenciación y el informe técnico predial presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad y en la inspección judicial:

A. PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN

NOMBRE	El Diviso
MATRICULA INMOBILIARIA	240 - 49191
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-001-00-01-0034-0248-000
UBICACIÓN	Vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto – Nariño.
EXTENSIÓN GEORREFERENCIADA	Uno coma cinco mil trescientos sesenta y cuatro hectáreas (1,5364 Ha)

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS LATITUD	COORDENADAS GEOGRAFICAS LONGITUD	COORDENADAS PLANAS NORTE	COORDENADAS PLANAS ESTE
1	1°2'7,997" N	77°17'28,303"W	606274.167	976216.244
2	1°2'7,519" N	77°17'27,702"W	606259.477	976234.831
3	1°2'7,789" N	77°17'27,510"W	606267.772	976240.740
4	1°2' 7,618"N	77°17'27,406"W	606262.536	976243.978
5	1°2'7,647" N	77°17'27,280"W	606263.410	976247.872
6	1°2'8,030" N	77°17'26,983"W	606275.198	976257.054
7	1°2'7,034" N	77°17'25,740"W	606244.579	976295.481
8	1°2'0,469" N	77°17'30,326"W	606042.966	976153.668
9	1°2'3,415" N	77°17'30,924"W	606133.448	976135.207

CUADRO DE COLINDANCIAS



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

LOTE	No. 520010001003400248000 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-49191 (según información de las bases catastrales), con un área de terreno global de: 1 Ha 5364 m2
NORTE	Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección este hasta el punto No. 7 pasando por los puntos No. 2 a 6 en una distancia de 108.1 metros con parte del predio de María Olibia Cadena y con vía Publica Veredal al Cerotal.
ORIENTE	Partimos del punto No. 7 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 8 en una distancia de 246.5 metros con vía publica Veredal.
SUR	Partimos del punto No. 8 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 9 en una distancia de 92.3 metros con predio de Antonio Naspiran.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 9 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 1 en una distancia de 162.4 metros con predio de Alirio Tumbaco.

B. PORCION DE TERRENO SOLICITADA POR MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO

NOMBRE DEL PREDIO	ID REGISTRO	CÓDIGO CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
El Diviso	68761	52-001-0001-0034-0248-000	240-49191

CUADRO DE AREAS (Ha)	
AREA GEORREFERENCIADA	AREA DEL TERRENO CATASTRAL
0.2786	2.2272

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	ESTE	NORTE
1	1°2'3.415" N	77°17'30.924" W
2	1°2'4.264" N	77°17'30.401" W
3	1°2'1.653" N	77°17'29.351" W
4	1°2'1.450" N	77°17'29.490" W
5	1°2'0.469" N	77°17'30.326" W

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACIÓN	PUNTOS	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
N	1 A 2	30.7	ALIRIO TUMBACO
E	2 A 3	86.5	JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO
S	3 A 5	47.3	VÍA PUBLICA
W	5 A 1	92.3	ANTONIO NASPIRAN



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

C. PORCION DE TERRENO SOLICITADA POR JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO

NOMBRE DEL PREDIO	ID REGISTRO	CÓDIGO CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
El Diviso	73571	52-001-0001-0034-0248-000	240-49191

CUADRO DE AREAS (Ha)	
AREA GEORREFERENCIADA	AREA DEL TERRENO CATASTRAL
0.2574	2.2272

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	ESTE	NORTE
1	1°2'4.264" N	77°17'30.401" W
2	1°2'5.136" N	77°17'29.864" W
3	1°2'2.725" N	77°17'28.618" W
4	1°2'1.653" N	77°17'29.351" W

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACIÓN	PUNTOS	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
N	1 A 2	31.5	ALIRIO TUMBACO
E	2 A 3	83.5	JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO
S	3 A 4	40.0	VÍA PUBLICA
W	4 A 1	86.5	MARÍA CADENA

D. PORCION DE TERRENO SOLICITADA POR JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO

NOMBRE DEL PREDIO	ID REGISTRO	CÓDIGO CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
El Diviso	70634	52-001-0001-0034-0248-000	240-49191

CUADRO DE AREAS (Ha)	
AREA GEORREFERENCIADA	AREA DEL TERRENO CATASTRAL
0.2704	2.2272

CUADRO DE COORDENADAS



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

PUNTO No.	ESTE	NORTE
1	1°2'5.136" N	77°17'29.864" W
2	1°2'6.053" N	77°17'29.299" W
3	1°2'3.803" N	77°17'27.880" W
4	1°2'2.725" N	77°17'28.618" W

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACIÓN	PUNTOS	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
N	1 A 2	33.1	ALIRIO TUMBACO
E	2 A 3	81.9	JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO
S	3 A 4	40.2	VÍA PUBLICA
W	4 A 1	83.5	JOSÉ CADENA

E. PORCIÓN DE TERRENO SOLICITADA POR MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO

NOMBRE DEL PREDIO	ID REGISTRO	CÓDIGO CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
El Diviso	58989	52-001-0001-0034-0248-000	240-49191

CUADRO DE AREAS (Ha)	
AREA GEORREFERENCIADA	AREA DEL TERRENO CATASTRAL
0.2965	2.2272

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	ESTE	NORTE
1	1°2'6.053" N	77°17'29.299" W
2	1°2'6.975" N	77°17'28.731" W
3	1°2'6.027" N	77°17'27.846" W
4	1°2'6.055" N	77°17'27.804" W
5	1°2'5.876" N	77°17'27.652" W
6	1°2'5.837" N	77°17'27.714" W
7	1°2'4.886" N	77°17'27.138" W
8	1°2'3.803" N	77°17'27.880" W

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACIÓN	PUNTOS	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
N	1 A 2	33.3	ALIRIO TUMBACO
E	2 A 7	85.2	ROSA CADENA
S	7 A 8	40.4	VÍA PUBLICA
W	8 A 1	81.9	JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

Ahora bien, en este trámite se ha acreditado que el bien inmueble de mayor extensión denominado "El Diviso" es susceptible de ganarse por usucapión, como quiera que así aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49191 (fls. 243 a 245 C-1b) y no se ha probado que tenga la condición de imprescriptible, por tanto su usucapión no está prohibida.

Sobre este punto, menester resulta aclarar que la Ley 160 de 1994²⁶, estableció algunas reglas y estrategias para la protección de la propiedad agraria y la promoción de la explotación responsable de la tierra en Colombia, tendientes a frenar el fraccionamiento antieconómico de los predios y asegurando que puedan ser explotados y aprovechados económicamente con suficiencia para brindar sustento a quienes se dedican a la actividad agrícola. En su artículo 38 la norma en comento introdujo el concepto de la Unidad Agrícola Familiar entendida como: "...la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio..."

Ahora bien, la ley en cita en el artículo 44 *ibidem*²⁷ consignó la prohibición de fraccionar los fundos rurales por debajo de la UAF de acuerdo a los parámetros que establece el INCORA (hoy INCODER) para la zona, que de acuerdo a la respuesta proferida por dicha entidad, se encuentra fijada "entre el rango de 10 a 14 hectáreas", so pena de declarar la nulidad absoluta del acto o contrato. Las excepciones a dicha prohibición quedaron previstas en el artículo 45 *ibidem*²⁸, circunstancia que de entrada podría interpretarse

²⁶ "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"

²⁷ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.
En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

²⁸ ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

como que no podría intentarse la prescripción adquisitiva de dominio, pues el área de los predios no alcanza a cubrir la cobertura mínima para la UAF.

Sin embargo, al examinar detenidamente las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 en cita, se encuentra ciertamente que en el presente evento el terreno materia de usucapión, el predio puede ser considerado como UAF, pues en los testimonios se verificó que el mismo estaba destinado para el cultivo, siembra y también para la cría de animales, por tanto es aplicable la excepción prevista en el literal C *ejusdem*, la cual es del siguiente tenor: " c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley*";

En el asunto de marras, se infiere que dadas las características propias de los predios involucrados en esta solicitud, pueden ser objeto de usucapión por las siguientes razones.

* Está acreditado que las porciones de terreno cuya restitución se solicita, tradicionalmente no han igualado o alcanzado nunca la extensión fijada por el INCODER.

* Por otra parte, se encuentra que los bienes objeto de pronunciamiento, a pesar de su reducida extensión, ni siquiera se acercan a la extensión de la UAF fijada para el municipio de Pasto, y a pesar de ello han sido explotados por los señores MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO, JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO, JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO y MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO, brindándoles sustento a ellos y a sus familias.

* Bajo estas consideraciones, se tiene que se cumplen los supuestos de hecho de la excepción consagrada en el literal c) del art. 45 de la ley 160 de 1994, por lo cual la

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

medida establecida como UAF por el INCODER no es óbice para el estudio de las pretensiones tendientes a la restitución jurídica del predio solicitado.

De lo anterior se reitera que a pesar de lo reducido de su extensión sin embargo eventualmente dichos predios pueden constituir propiedades que cumplen los requisitos de unidades agrícolas familiares. Dicho en otros términos, estos pueden ser objeto de prescripción habida cuenta que su área siempre ha sido inferior al área mínima establecida por el INCODER²⁹.

6.8.3. Posesión durante diez años ejercida en forma pacífica, pública e ininterrumpida:

Corresponde entonces, analizar los dos requerimientos faltantes para la declaratoria de pertenencia. Son exigencias que se complementan entre sí, de allí que emprendamos su examen en forma conjunta. Los demandantes pretenden adquirir el bien inmueble debidamente especificados en la solicitud por el modo de la *prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*, por haberlos poseído en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida con ánimo de señores y dueños por espacio superior a los diez años.

Entonces, desde ya, este Despacho afirma que en el caso en estudio, los susodichos presupuestos se encuentran suficientemente demostrados, toda vez que los actores han ejercido actos positivos sobre el predio, con ánimo de poseer la cosa para sí y no para terceros sin pedir el consentimiento o autorización de otro, durante tiempo superior al exigido por la ley en forma continua y pacífica, ya que no ha mediado violencia en su ejercicio, y de ahí que los testigos reputen a los solicitantes como dueños exclusivos del bien a que se refiere la solicitud. Para hacer las anteriores afirmaciones nos afianzamos en los siguientes medios probatorios:

a. Declaraciones de terceros: Acudieron a rendir testimonio ante la Unidad Regional de Restitución de Tierras EFREN OVIDIO CADENA, OLGA ELIZA CADENA y CARLOS ARTURO TUMBACO TIMARAN, cuyas versiones para esta judicatura ofrecen credibilidad por sus características de exactas, responsivas y completas, y quienes como puntos de interés al proceso nos hicieron saber:

²⁹ A esta conclusión llegó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO en Sala Civil Familia en sentencia del 28 de noviembre de 2012. Radicación: 2007-00122-01 (434-01) Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Guillermo Ortiz Narváez cuando se planteó la posibilidad de adquirir por usucapión un bien agrario inferior a una UAF, y este despacho acoge dicho criterio para efectos de resolver este asunto.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

- *. Que conocen los fundos rurales que son objeto de restitución.

- *. Que los referidos bienes inmuebles han sido poseídos en forma pública, pacífica continua e ininterrumpida por tiempo mayor a los diez (10) años por MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO, JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO, JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO y MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO, contados para efectos de usucapión desde la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002, es decir a partir del día 27 de diciembre del mismo año.

- *. Que a MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO, JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO, JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO y MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO, sus hermanos y los particulares los han considerado como propietarios de los bienes inmuebles que se pretenden adquirir por usucapión. Sobre los cuales, han ejecutado actos que sólo les son permitidos a sus legítimos propietarios, de conformidad con el artículo 981 del Código Civil, tales como: hacerles mejoras, ponerles cercas, destinarlos para la explotación económica del cultivo de papa y siembra, y la cría de varios animales. (fls. 100 a 108 C-1).

- b. Interrogatorios de parte:** Dichas afirmaciones quedaron corroboradas con los interrogatorios surtidos con los reclamantes:
 - * MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO quien afirma “ (...) en ese predio comencé a ejercer actos de señor y dueño desde que me casé, eso es desde 1987, mi papa les dio a mis hermanos a mi hermana MARIANA DE JESUS, RIGOBERTO y MAURICIO, quien en la edad de 15 años cada uno trabaja, mis hermanos ROSA CANDIDA y VICTOR CRISTOBAL, ellos tenían como 15 años, mi papa les dio a mis hermanos para que lo arrendaran o trabajaran... (...)”

 - * JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO manifiesta al ser preguntado por la porción de tierra que pretende su restitución manifiesta: “me la dio hace quince años, mi Papá me dijo que me la daba para que yo trabaje, me la dio porque soy hijo de él y me dijo que era para que la trabajo, no me la dio con documento sino de palabra (...)”.

 - * JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO cuenta a su vez: “ (...) mi papá me lo dio cuando yo tenía quince años, me lo dio porque comencé a trabajarlo y a cultivarlo (sic),



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

me lo dio de manera verbal nos señaló a todos los seis hermanos, a mí me dio el lotecito, pero yo no sé cuánto mide ...(...)"

* MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO, quienes afirman que han venido poseyendo los predios hace más de diez (10) años, y por ello los han cultivado de todo tipo de papa y que también tienen animales y también han pagado impuestos. (fls. 87 a 99 C-1).

c. **Inspección judicial:** En el curso de la inspección judicial que se practicó por parte de este Despacho se acreditó los actos posesorios que vienen ejerciendo los solicitantes, asimismo se decretó la ampliación de los interrogatorios de parte, con los que corroboraron el tiempo y los actos que los ratifican con ánimo de señor y dueño; de igual manera se ordenó oficiosamente a la UAEGRTD que identifique la totalidad del predio denominado "El Diviso", incluyendo las porciones de terreno que fueron excluidas por dicho ente (fls. 186 a 188, C-2).

Examinada la prueba en conjunto le permiten a este Despacho inferir que los demandantes han ejercido por más de diez (10) años, de manera ininterrumpida, el uso y goce y posesión, amen que el causante donó voluntaria y progresivamente el predio denominado "El Diviso" a cada uno de sus hijos con lo cual se conformó una comunidad de hecho, y por ende, todos y cada uno de los solicitantes (registrados y no registrados en el registro de tierras despojadas y abandonadas) ostentan derechos como poseedores de la totalidad del predio materia de restitución, sin que ello afecte a terceras personas ni a colindantes del mismo. (Artículo 2322 C. C.)³⁰

Dicho en otros términos, en el asunto bajo estudio, tal y como obra en las respectivas piezas procesales, se constata que los hijos del causante JOSÉ CELIMO CADENA, los señores MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO, MARÍA DE JESUS CADENA DELGADO, JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO, JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO, VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO y ROSA CANDIDA CADENA DELGADO, solicitaron en su totalidad ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas – Territorial Nariño, la inclusión en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas del lote de terreno denominado "El Diviso", y a pesar de ello los señores

³⁰ *"La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato".*



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

VICTOR CRISTOBAL y ROSA CANDIDA CADENA DELGADO fueron excluidos del registro en virtud a que la UAEGRTD estimó equivocadamente que los actos de señor y dueño sobre los predios se presentaron de manera posterior a los hechos de violencia que originaron el desplazamiento forzado, tal y como lo comenta la apoderada judicial en el escrito de solicitud de restitución. (fls. 2,3 c.1)

Sin embargo, de lo anterior podemos inferir que en el presente asunto se presentaron las siguientes situaciones jurídicas:

(i) El predio el Diviso, era de propiedad del señor JOSÉ CELIMO CADENA el cual lo entregó a sus hijos progresivamente a título de donación.

(ii) Entre los hermanos CADENA DELGADO se conformó un cuasicontrato de comunidad al tenor del artículo 2322 del C. C.,

(iii) Que los solicitantes MARÍA OLIBIA, JOSÉ MAURICIO, JOSÉ RIGOBERTO y MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO han acreditado a través de prueba directa que obra en el plenario que ostentan la posesión de las porciones de terreno que hacen parte del Diviso con ánimo de señores y dueños, sin que reconozcan dominio ajeno y que han ejercido por más de diez (10) años de manera pública y pacífica, pero la misma sólo empieza a contarse a partir del 18 de enero de 2001, fecha en la cual el causante CELIMO CADENA constituyó mediante escritura pública No. 105, hipoteca de primer grado sobre el mentado predio a favor del Banco Agrario de Colombia (fls. 118, 119 y 165 a 169, C-1), circunstancia que no tiene la virtualidad de afectar el término de la prescripción extraordinaria que imploran los solicitantes, y si bien se vieron obligados a desplazarse forzosamente con ocasión de los enfrentamientos ocurridos en el año 2002 entre el Ejército Nacional y las FARC, dicha circunstancia no tiene la virtualidad legal de interrumpir la calidad de poseedores del bien inmueble por disposición expresa del numeral 4° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

(iv) Con respecto a ROSA CANDIDA y VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO, se tiene que en la Resolución 038 del 15 de marzo de 2013 de la UAEGRTD se decidió excluirlos del registro único de tierras despojadas y abandonadas aduciendo literalmente que:



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

“... a contrario censu (sic), de los señores VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO y ROSA CANDIDA CADENA DELGADO, a quienes efectivamente y tal y como lo argumentan los testigos dentro sus declaraciones, su padre el señor CELIMO CADENA, quien falleció en el Corregimiento de Santa Bárbara el día 28 de septiembre de 2012 en vida les dono a cada uno de sus hijos porciones de terreno, sin dejar de lado sus hijos menores, pero entregado dicho inmueble después del cumplimiento de su mayoría de edad, pues dicho predio era sembrado y cultivado por su señor padre, siendo que sus dos hijos menores vivían con aquel (JOSÉ CELIMO CADENA) en su casa de habitación ubicada a lado de dicho inmueble, razones estas que llevan a esta Unidad a excluir del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a los señores VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO y ROSA CANDIDA CADENA DELGADO, (...)”.

No obstante para esta Judicatura dichos argumentos no estaban lo suficientemente sustentados para tomar la decisión de excluirlos del RUTDA como quiera que en el plenario se acreditó que: **a.-** Al testigo EFREN OVIDIO CADENA le consta que los señores ROSA CANDIDA y VICTOR CRISTOBAL vienen ejerciendo actos de señores y dueños desde hace cuatro años, debido a que en ese predio mandaba el precitado *de cujus* el cual lo tenía cultivado de papa y después lo donó a sus dos hijos menores quienes efectivamente ostentan la posesión de esas porciones de terreno, toda vez que se una parte de ese terreno la está arrendando el testigo para la explotación agrícola. **b.-** De dicho testimonio se infiere que JOSÉ CELIMO CADENA a pesar de figurar como propietario y de haberse desprendido paulatinamente de esa condición en cuatro porciones de terreno del predio de mayor extensión denominado “el Diviso” a favor de algunos de sus hijos, conservó la posesión de una franja de terreno que posteriormente se la donó a ROSA y VICTOR CRISTOBAL quienes actualmente ejercen la posesión con ánimo de señores y dueños **c.-** Está demostrado que JOSÉ CADENA falleció el día 28 de septiembre de 2012 tal y como se acredita con el registro civil de defunción obrante en el folio 146 del cuaderno 1 **d.-** En consecuencia se infiere que la UAEGRTD Territorial Nariño en aras de garantizar sus derechos debió hacer uso del principio contemplado en el artículo 27 de la ley 1448 de 2011³¹, y acoger la figura de la suma de posesiones prevista en el artículo 2521 del Código Civil³² la cual es aplicable por ser la más favorable para este caso, habida cuenta que se

³¹ Artículo 27 Ley 1448 de 2011. Aplicación normativa: En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad...”

³² Artículo 2521 Código Civil: “Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor,



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

dan las condiciones previstas en la jurisprudencia patria para que ellos adquieran por usucapión, como quiera que el registro civil de defunción es considerado como título idóneo que sirve de puente o vínculo sustancial entre el antecesor y sus sucesores. Además, está acreditado que tanto el causante JOSÉ CADENA y sus sucesores ROSA CANDIDA y VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO han ejercido la posesión de manera ininterrumpida por más de diez (10) años con excepción del periodo que estuvieron desplazados, el cual se cuenta como una presunción jurídica en el sentido que estuvieron en posesión efectiva del mismo a términos de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 12 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011³³. Finalmente se infiere que hubo entrega del bien, lo cual descarta de tajo una situación de usurpación o despojo por parte de los solicitantes en contra de su progenitor en su condición de antiguo propietario y/o poseedor.

Por ello esta Judicatura declarará a todos los comuneros como propietarios de la totalidad del bien inmueble denominado "El Diviso" con código catastral 52001000100340248000, con folio de matrícula inmobiliaria 240-49191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto en común y proindiviso, y se despachará favorablemente la pretensión de desenglobar de las porciones de terreno identificadas en los informes técnico predial y de georreferenciación que reposan en el expediente (fls. 120 a 145 c.1). Vale aclarar que los señores ROSA CANDIDA y VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO serán declarados propietarios en común y proindiviso de la porción de terreno sobrante, a pesar de no haber sido incluidos en el RUTDA.

Entonces, al haber salido próspera la pretensión de restitución jurídica y declaratoria de pertenencia, corresponde responder al último problema jurídico planteado.

7ª. ¿Cuáles serían las medidas necesarias aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?

según lo dispuesto en el artículo 778. La posesión principiada por una persona difunta continua en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero."

³³ Ley 1448 de 2011. Artículo 77 Numeral 12. Inciso 2: Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el Juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

Sobre este aspecto, cabe mencionar que en la solicitud la parte actora hizo una serie de peticiones de carácter particular y general para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los solicitantes y a sus grupos familiares en virtud de la restitución.

Dicha circunstancia daría lugar a pronunciarnos sobre todas y cada una de las mentadas peticiones, profiriendo las órdenes ajustadas a la Ley 1448 a que hubiere lugar, sin embargo esta judicatura desde ya expone que únicamente se pronunciará sobre las pretensiones de carácter particular que le incumben a MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO, JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO, JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO y MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO y a su grupo familiar, por su condición de víctimas del conflicto armado Colombiano, por lo tanto se ordenará al: (i) BANCO AGRARIO de Colombia para que a la ejecutoria de este fallo dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento y la beneficie con otros programas crediticios implementados por dicha entidad bancaria, a favor de MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO, JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO, JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO y MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO. (ii) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas para que a la ejecutoria de este fallo incluya dentro del Registro único de Víctimas – RUV –, a MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO junto con su familia actualmente conformada por su esposo JUAN PLACIDO MONTILLA identificado con CC. 98.393.757, su hija AMANDA PATRICIA MONTILLA CADENA identificada con CC. 1.085.262.653, su hijo NIXON IVAN MONTILLA identificado con CC. 1.085.304.273 y su nieta de diez años, el señor JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO junto con su familia actualmente conformada por sus hermanos VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO identificado con la CC. 1.085.252.142 y ROSA CANDIDA CADENA DELGADO identificada con CC. 1.085.244.868, el señor JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO junto con su familia actualmente conformada por su esposa MARÍA LILIANA RIVERA, su hija ANGELY YULISA CADENA, su hijastro EYDER YEFREY MUÑOZ RIVERA y su suegra MARÍA DE JESUS GELPUD y la señora MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO junto con su familia actualmente conformada por su esposo EFREN OVIDIO CADENA identificado con CC. 5.207.155, sus dos hijas NAYELI YENITZE CADENA CADENA y YEIMY YAMILETH CADENA DELGADO y ERMINSUL ALDEMAR CADENA CADENA, respectivamente, en caso de no encontrarse incluidos en dicha base de datos, (iii) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO junto con su familia actualmente conformada por su esposo JUAN PLACIDO MONTILLA identificado con CC. 98.393.757, su hija AMANDA PATRICIA MONTILLA CADENA identificada con CC. 1.085.262.653, su hijo NIXON IVAN MONTILLA identificado con CC. 1.085.304.273 y su nieta de diez años, el señor JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO junto con su familia actualmente conformada por sus hermanos VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO identificado con la CC. 1.085.252.142 y ROSA CANDIDA CADENA DELGADO identificada con CC. 1.085.244.868, el señor JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO junto con su familia actualmente conformada por su esposa MARÍA LILIANA RIVERA, su hija ANGELY YULISA CADENA, su hijastro EYDER YEFREY MUÑOZ RIVERA y su suegra MARÍA DE JESUS GELPUD y la señora MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO junto con su familia actualmente conformada por su esposo EFREN OVIDIO CADENA identificado con CC. 5.207.155, sus dos hijas NAYELI YENITZE CADENA CADENA y YEIMY YAMILETH CADENA DELGADO y ERMINSUL ALDEMAR CADENA CADENA, para favorecerlos con las ayudas y beneficios que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas; y (iv) A la Alcaldía Municipal de Pasto, para que coordine con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, para que realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO junto con su familia actualmente conformada por su esposo JUAN PLACIDO MONTILLA identificado con CC. 98.393.757, su hija AMANDA PATRICIA MONTILLA CADENA identificada con CC. 1.085.262.653, su hijo NIXON IVAN MONTILLA identificado con CC. 1.085.304.273 y su nieta de diez años, el señor JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO junto con su familia actualmente conformada por sus hermanos VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO identificado con la CC. 1.085.252.142 y ROSA CANDIDA CADENA DELGADO identificada con CC. 1.085.244.868, el señor JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO junto con su familia actualmente conformada por su esposa MARÍA LILIANA RIVERA, su hija ANGELY YULISA CADENA, su hijastro EYDER YEFREY MUÑOZ



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

RIVERA y su suegra MARÍA DE JESUS GELPUD y la señora MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO junto con su familia actualmente conformada por su esposo EFREN OVIDIO CADENA identificado con CC. 5.207.155, sus dos hijas NAYELI YENITZE CADENA CADENA, YEIMY YAMILETH CADENA DELGADO y ERMINSUL ALDEMAR CADENA CADENA, la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. (v) Se ordenará a la administración municipal de Pasto para que a la ejecutoria de este fallo se aplique a favor de MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO, JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO, JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO y MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO el descuento para las víctimas del desplazamiento forzado del impuesto predial unificado, contemplado en el art. 27-5 del Estatuto Tributario adoptado mediante Acuerdo No. 032 de 2012, en relación con el bien inmueble objeto de abandono forzado.

De otra parte, cabe advertir que este despacho se abstendrá de levantar el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 105 del 18 de enero de 2001 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto y que se encuentra inscrito en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49191, como quiera que el mismo fue constituido con anterioridad a los hechos que ocasionaron el desplazamiento de las víctimas, y por ende está cobijado con la presunción de legalidad del mismo.

Ahora bien en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del Corregimiento de Santa Bárbara, este Despacho en sentencia proferida el 15 de julio último dentro del proceso de restitución 2013-0001 esta judicatura en los numerales SEXTO y SÉPTIMO ya se pronunció e impartió los mandatos que estimó debían aplicarse para garantizar los derechos de la población de dicho corregimiento en aras de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento de gran parte de los pobladores de ese sector rural del Municipio de Pasto. Razón por la cual, esta judicatura simplemente considera que debe estarse a lo resuelto en el mentado fallo en aras de no proferir decisiones contradictorias que se presten a confusiones, sin perjuicio del control posterior que ejercerá este Despacho para el cumplimiento de las mismas y que también benefician a la parte actora y a su grupo familiar, amén que se trata de una serie de órdenes de carácter general y abstracto que no tienen un destinatario particular.



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO** identificada con CC. 59.815.157 junto con su familia actualmente conformada por su esposo **JUAN PLACIDO MONTILLA** identificado con CC. 98.378.762, su hija **AMANDA PATRICIA MONTILLA CADENA** identificada con CC. 1.085.262.653, su hijo **NILSON IVAN MONTILLA** identificado con CC. 1.085.304.273 y su nieta de diez años, el señor **JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO** identificado con CC. 87.060.755 junto con su familia actualmente conformada por sus hermanos **VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO** identificado con la C.C. 1.085.252.142 y **ROSA CANDIDA CADENA DELGADO** identificada con CC. 1.085.244.868, el señor **JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO** identificado con CC. 13.071.233 junto con su familia actualmente conformada por su esposa **MARÍA LILIANA RIVERA**, su hija **ANGELY YULISA CADENA**, su hijastro **EYDER YEFREY MUÑOZ RIVERA** y su suegra **MARÍA DE JESUS GELPUD** y la señora **MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO** identificada con CC. 36.752.549 junto con su familia actualmente conformada por su esposo **EFREN OVIDIO CADENA** identificado con CC. 5.207.155, y sus tres hijos **NAYELI YENITZE CADENA CADENA**, **YEIMY YAMILETH CADENA DELGADO** y **ERMINSUL ALDEMAR CADENA CADENA**, respecto de las porciones de terreno que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "El Diviso", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto e identificado con numero catastral 52-001-00-01-0034-0248-000.

SEGUNDO: DECLARAR a **LOS SOLICITANTES MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO** identificada con CC. 59.815.157, **JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO** identificado con CC. 87.060.755, **JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO** identificado con CC. 13.071.233, **MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO** identificada con CC. 36.752.549 al igual que **VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO** identificado con la CC. 1.085.252.142 y a **ROSA CANDIDA CADENA DELGADO** identificada con C.C. 1.085.244.868 que son **propietarios EN COMUN Y PROINDIVISO** del predio de mayor extensión denominado "El Diviso", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto e identificado con



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

numero catastral 52-001-00-01-0034-0248-000, por haberlos adquirido por la modalidad de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuyas características y especificaciones son las siguientes:

1. PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN

NOMBRE	El Diviso
MATRICULA INMOBILIARIA	240 - 49191
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-001-00-01-0034-0248-000
UBICACIÓN	Vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto – Nariño.
EXTENSIÓN GEORREFERENCIADA	Uno coma cinco mil trescientos sesenta y cuatro hectáreas (1,5364 Ha)

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS LATITUD	COORDENADAS GEOGRAFICAS LONGITUD	COORDENADAS PLANAS NORTE	COORDENADAS PLANAS ESTE
1	1°2'7,997" N	77°17'28,303"W	606274.167	976216.244
2	1°2'7,519" N	77°17'27,702"W	606259.477	976234.831
3	1°2'7,789" N	77°17'27,510"W	606267.772	976240.740
4	1°2' 7,618"N	77°17'27,406"W	606262.536	976243.978
5	1°2'7,647" N	77°17'27,280"W	606263.410	976247.872
6	1°2'8,030" N	77°17'26,983"W	606275.198	976257.054
7	1°2'7,034" N	77°17'25,740"W	606244.579	976295.481
8	1°2'0,469" N	77°17'30,326"W	606042.966	976153.668
9	1°2'3,415" N	77°17'30,924"W	606133.448	976135.207

CUADRO DE COLINDANCIAS

LOTE	No. 520010001003400248000 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-49191 (según información de las bases catastrales), con un área de terreno global de: 1 Ha 5364 m2
NORTE	Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección este hasta el punto No. 7 pasando por los puntos No. 2 a 6 en una distancia de 108.1 metros con parte del predio de María Olibia Cadena y con vía Publica Veredal al Cerotal.
ORIENTE	Partimos del punto No. 7 en línea recta siguiendo dirección suroeste



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

	hasta el punto No. 8 en una distancia de 246.5 metros con vía publica Veredal.
SUR	Partimos del punto No. 8 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 9 en una distancia de 92.3 metros con predio de Antonio Naspiran.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 9 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 1 en una distancia de 162.4 metros con predio de Alirio Tumbaco.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, realice: **(i)** la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los predios referidos en el cuerpo de éste proveído que hacen parte de uno de mayor extensión denominado "El Diviso", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto e identificado con numero catastral 52-001-00-01-0034-0248-000, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en el cuadro precedente, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **(ii)** la inclusión de los predios que hacen parte de uno de mayor extensión denominado "El Diviso" con numero catastral 52-001-00-01-0034-0248-000 en sus registros cartográficos y alfanuméricos. **(iii)** Autorice el desenglobamiento de los fundos de menor extensión que hace parte de otro de mayor extensión denominado "El Diviso", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto e identificado con numero catastral 52-001-00-01-0034-0248-000 de la siguiente manera.

A. PORCION DE TERRENO SOLICITADA POR MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO

NOMBRE DEL PREDIO	ID REGISTRO	CÓDIGO CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
El Diviso	68761	52-001-0001-0034-0248-000	240-49191

CUADRO DE AREAS (Ha)	
AREA GEORREFERENCIADA	AREA DEL TERRENO CATASTRAL
0.2786	2.2272

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	ESTE	NORTE
-----------	------	-------



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

1	1°2'3.415" N	77°17'30.924" W
2	1°2'4.264" N	77°17'30.401" W
3	1°2'1.653" N	77°17'29.351" W
4	1°2'1.450" N	77°17'29.490" W
5	1°2'0.469" N	77°17'30.326" W

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACIÓN	PUNTOS	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
N	1 A 2	30.7	ALIRIO TUMBACO
E	2 A 3	86.5	JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO
S	3 A 5	47.3	VÍA PÚBLICA
W	5 A 1	92.3	ANTONIO NASPIRAN

B. PORCIÓN DE TERRENO SOLICITADA POR JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO

NOMBRE DEL PREDIO	ID REGISTRO	CÓDIGO CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
El Diviso	73571	52-001-0001-0034-0248-000	240-49191

CUADRO DE AREAS (Ha)	
AREA GEORREFERENCIADA	AREA DEL TERRENO CATASTRAL
0.2574	2.2272

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	ESTE	NORTE
1	1°2'4.264" N	77°17'30.401" W
2	1°2'5.136" N	77°17'29.864" W
3	1°2'2.725" N	77°17'28.618" W
4	1°2'1.653" N	77°17'29.351" W

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACIÓN	PUNTOS	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
N	1 A 2	31.5	ALIRIO TUMBACO
E	2 A 3	83.5	JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO
S	3 A 4	40.0	VÍA PÚBLICA
W	4 A 1	86.5	MARÍA CADENA

C. PORCIÓN DE TERRENO SOLICITADA POR JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

NOMBRE DEL PREDIO	ID REGISTRO	CÓDIGO CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
El Diviso	70634	52-001-0001-0034-0248-000	240-49191

CUADRO DE AREAS (Ha)	
AREA GEORREFERENCIADA	AREA DEL TERRENO CATASTRAL
0.2704	2.2272

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	ESTE	NORTE
1	1°2'5.136" N	77°17'29.864" W
2	1°2'6.053" N	77°17'29.299" W
3	1°2'3.803" N	77°17'27.880" W
4	1°2'2.725" N	77°17'28.618" W

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACIÓN	PUNTOS	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
N	1 A 2	33.1	ALIRIO TUMBACO
E	2 A 3	81.9	JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO
S	3 A 4	40.2	VÍA PUBLICA
W	4 A 1	83.5	JOSÉ CADENA

D. PORCION DE TERRENO SOLICITADA POR MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO

NOMBRE DEL PREDIO	ID REGISTRO	CÓDIGO CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
El Diviso	58989	52-001-0001-0034-0248-000	240-49191

CUADRO DE AREAS (Ha)	
AREA GEORREFERENCIADA	AREA DEL TERRENO CATASTRAL
0.2965	2.2272

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	ESTE	NORTE
1	1°2'6.053" N	77°17'29.299" W
2	1°2'6.975" N	77°17'28.731" W
3	1°2'6.027" N	77°17'27.846" W
4	1°2'6.055" N	77°17'27.804" W
5	1°2'5.876" N	77°17'27.652" W



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

6	1°2'5.837" N	77°17'27.714" W
7	1°2'4.886" N	77°17'27.138" W
8	1°2'3.803" N	77°17'27.880" W

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACIÓN	PUNTOS	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
N	1 A 2	33.3	ALIRIO TUMBACO
E	2 A 7	85.2	ROSA CADENA
S	7 A 8	40.4	VÍA PUBLICA
W	8 A 1	81.9	JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO

E. PORCION DE TERRENO SOLICITADA POR VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO

CUADRO DE AREAS (Ha.)

AREA GEORREFERENCIADA	AREA DE TERRENO CATASTRAL
0.1822	2.2272

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	ESTE	NORTE
1	1°2'7.519" N	77°17'27.702" W
2	1°2'7.912" N	77°17'27.423" W
3	1°2'7.618" N	77°17'27.406" W
4	1°2'7.647" N	77°17'27.280" W
5	1°2'8.030" N	77°17'26.983" W
6	1°2'7.034" N	77°17'25.740" W
7	1°2'5.980" N	77°17'26.422" W
8	1°2'6.828" N	77°17'27.205" W

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACIÓN	PUNTOS	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
NORTE	1 A 5	42.8	MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO
NORTE	5 A 6	49.1	VÍA PUBLICA
ESTE	7 A 1	61.7	ROSA CANDIDA CADENA DELGADO
SUR	6 A 7	38.6	VÍA PUBLICA
OESTE	1 A 5	42.8	MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO

F. PORCION DE TERRENO SOLICITADA POR ROSA CANDIDA CADENA DELGADO

CUADRO DE AREAS (Ha)

AREA GEORREFERENCIADA	AREA DE TERRENO CATASTRAL
-----------------------	---------------------------



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

0.2691	2.2272
--------	--------

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	ESTE	NORTE
1	1°2'6.975" N	77°17'28.731" W
2	1°2'7.904" N	77°17'28.159" W
3	1°2'7.519" N	77°17'27.702" W
4	1°2'6.828" N	77°17'27.205" W
5	1°2'5.980" N	77°17'26.422" W
6	1°2'5.112" N	77°17'26.984" W
7	1°2'4.886" N	77°17'27.138" W
8	1°2'5.837" N	77°17'27.714" W
9	1°2'5.876" N	77°17'27.652" W
10	1°2'6.055" N	77°17'27.804" W
11	1°2'6.027" N	77°17'27.846" W

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACIÓN	PUNTOS	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
NORTE	1 A 2	33.6	ALIRIO TUMBACO
ESTE	2 A 3	18.4	MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO
ESTE	3 A 5	61.7	VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO
SUR	5 A 7	40.3	VÍA PUBLICA
OESTE	7 A 1	85.2	MARÍANA DE JESUS CADENA DELGADO

En caso de no tener los anteriores cuadros algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta aquellos que reposan en los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados a este asunto. Para efectos de lo anterior por Secretaría se remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. De lo anterior el IGAC debe rendir informe a este Despacho.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto, que realice las correspondientes actuaciones de actualización en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. No. 240-75301, consistente en: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO** identificada con CC. 59.815.157, **JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO** identificado con CC. 87.060.755, **JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO** identificado con C.C. 13.071.233, **MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO** identificada con CC. 36.752.549, **VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO** identificado



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

con la CC. 1.085.252.142 y a **ROSA CANDIDA CADENA DELGADO** identificada con CC. 1.085.244.868 junto con sus grupos familiares y declarando a los referidos como dueños de los mentados fundos que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "El Diviso" con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49191. (ii) Autorice el desenglobamiento de los fundos de menor extensión que hace parte de otro de mayor extensión denominado "El Diviso", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto e identificado con numero catastral 52-001-00-01-0034-0248-000 asignando nuevos folios de matrícula inmobiliaria a las porciones de terreno adquiridas por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, relacionados en el numeral segundo y tercero del presente fallo (iii) la inscripción de la prohibición de compraventa o enajenación durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo. (iv) el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por este Juzgado mediante auto del 1 de abril de 2013 sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49191, relativa a la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras, la suspensión de todo proceso que se adelante sobre dicho inmueble exceptuando los de expropiación, y la sustracción provisional del mismo del comercio.

QUINTO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena:**

a) **AI BANCO AGRARIO de Colombia** que dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento a favor de **MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO** identificada con CC. 59.815.157, **JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO** identificado con CC. 87.060.755, **JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO** identificado con CC. 13.071.233 y **MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO** identificada con CC. 36.752.549.

b) **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que incluya dentro del Registro único de Víctimas – RUV –, a **MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO** identificada con CC. 59815157 junto con su familia actualmente conformada por su



Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto

esposo JUAN PLACIDO MONTILLA identificado con CC. 98.378.762, su hija AMANDA PATRICIA MONTILLA CADENA identificada con CC. 1.085.262.653, su hijo NILSON IVAN MONTILLA identificado con CC. 1.085.304.273 y su nieta de diez años, el señor **JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO** identificado con CC. 87060755 junto con su familia actualmente conformada por sus hermanos VICTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO identificado con la CC. 1.085.252.142 y ROSA CANDIDA CADENA DELGADO identificada con CC. 1.085.244.868, el señor **JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO** identificado con CC. 13.071.233 junto con su familia actualmente conformada por su esposa MARÍA LILIANA RIVERA, su hija ANGELY YULISA CADENA, su hijastro EYDER YEFREY MUÑOZ RIVERA y su suegra MARÍA DE JESUS GELPUD y la señora **MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO** identificada con CC. 36752549 junto con su familia actualmente conformada por su esposo EFREN OVIDIO CADENA identificado con CC. 5.207.155, y sus tres hijos NAYELI YENITZE CADENA CADENA, YEIMY YAMILETH CADENA DELGADO y ERMINSUL ALDEMAR CADENA CADENA,

c) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, se diseñe e implemente el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO identificada con CC. 59815157, JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO identificado con CC. 87060755, JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO identificado con CC. 13071233 y MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO identificada con CC. 36752549 y sus núcleos familiares, para beneficiarlos con las ayudas y beneficios que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

d) A la Alcaldía Municipal de Pasto, que coordine con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, para que realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

identificada con CC. 59815157, JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO identificado con CC. 87060755, JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO identificado con CC. 13071233 y MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO identificada con CC. 36752549, la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

e) **A la Alcaldía Municipal de Pasto**, que se aplique a favor de MARÍA OLIBIA CADENA DELGADO identificada con CC. 59815157, JOSÉ RIGOBERTO CADENA DELGADO identificado con CC. 87060755, JOSÉ MAURICIO CADENA DELGADO identificado con CC. 13071233 y MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO identificada con CC. 36752549 el descuento o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado del impuesto predial unificado, contemplado en el art. 27-5 del Estatuto Tributario adoptado mediante Acuerdo No. 032 de 2012, en relación con el predio denominado "El Diviso", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto e identificado con numero catastral 52-001-00-01-0034-0248-000.

SEXTO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, estese a lo resuelto en los ordenamientos SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso tramitado en este Despacho bajo el No. 2013-0001.

SÉPTIMO: Abstenerse de levantar el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 105 del 18 de enero de 2001 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto y que se encuentra inscrito en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49191, por las razones vertidas en el curso de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ**